

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 30010-2022
TACNA
Reposición
PROCESO ABREVIADO – NLPT**

Sumilla. En coherencia con lo expuesto, este Tribunal Supremo determina que el personal adscrito al Ministerio de Educación, se encuentra sujeto al régimen laboral público, comprendiendo dentro de este grupo a la Unidad de Gestión Educativa Local, que, si bien forman parte de los Gobiernos Regionales, sin embargo, se rigen por normas propias del Ministerio de Educación, por su alcance específico.

Lima, veintiuno de agosto de dos mil veinticinco

VISTA; la causa número treinta mil diez, guion dos mil veintidós, **TACNA;** en audiencia pública de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**, con la adhesión de las señoras juezas supremas **Alvarado Palacios de Marín y Espinoza Montoya**, y la adhesión en la vista de discordia del señor juez supremo **Figueroa Navarro** en fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticinco; y el **voto en discordia** de la señora jueza suprema **Cárdenas Salcedo** con la adhesión del señor juez supremo **Jiménez La Rosa** y la señora jueza suprema **Holgado Noa**; por lo que efectuada la votación con arreglo de ley, se emite la siguiente ejecutoria:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Reymundo Coaquira Aguilar**, mediante escrito presentado el tres de noviembre de dos mil veintiuno, de folios ciento setenta y cinco a ciento noventa y nueve, contra la **sentencia de vista** de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, de folios ciento cincuenta y siete a ciento setenta y uno, que **revocó** la **sentencia apelada** de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, de folios ciento doce a ciento veinte, que declaró **infundada** la demanda y la **reformó a improcedente**; en el proceso abreviado laboral seguido contra la parte demandada **Unidad de Gestión Educativa Local Tacna - UGEL Tacna**.

CAUSAL DEL RECURSO

Mediante resolución de fecha cinco de marzo del dos mil veinticuatro, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandante, por la causal siguiente:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 30010-2022
TACNA
Reposición
PROCESO ABREVIADO – NLPT**

- ***Infracción normativa del artículo 103º de la Constitución Política del Perú.***

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

I. CONSIDERANDO

Antecedentes del proceso

Primero. A fin de establecer la existencia de la infracción arriba señalada, es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso:

- 1) **De la pretensión demandada:** Conforme al **escrito de demanda de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno**, de folios nueve a veintidós, la parte demandante solicitó la reposición por despido incausado, como trabajador contratado a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada; más el pago de los costos del proceso.
- 2) **Sentencia de primera instancia:** El **Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Tacna**, a través de la **sentencia de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno**, declaró **infundada** la demanda, considerando que el inicio del vínculo laboral de demandante ocurrió cuando estaba vigente la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, motivo por el cual no le es aplicable la Ley N.º 30889.
- 3) **Sentencia de segunda instancia:** La **Sala Laboral Permanente** de la misma Corte Superior, mediante **sentencia de vista de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno**, **revocó** la sentencia apelada y la **reformó a improcedente**; considerando que el demandante a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley N.º 30889 (el veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho) mantenía un vínculo vigente mediante contratos administrativos de servicios, regulados por el Decreto Legislativo N° 1057 y el estatuto laboral de los obreros de gobiernos regionales al tiempo de ingreso era el

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 30010-2022
TACNA
Reposición
PROCESO ABREVIADO – NLPT**

régimen laboral de la actividad pública, regulado por el Decreto Legislativo N.º 276, motivo por el cual es improcedente la demanda.

Segundo. Infracción normativa

La infracción normativa se conceptualiza como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación.

De la infracción normativa del artículo 103º de la Constitución Política del Perú

Tercero. La norma objeto de casación establece lo siguiente:

“Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.”

Dependencia de las instituciones educativas estatales en los Gobiernos Regionales

Cuarto. En el tema de las entidades públicas trasladadas a los gobiernos regionales por los diversos pliegos del Estado en el contexto del proceso de descentralización, y en concreto del sector educación, esta Sala Suprema, debe señalar lo siguiente:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 30010-2022
TACNA
Reposición
PROCESO ABREVIADO – NLPT**

- a) El artículo 191º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N.º 28607, Ley de Reforma de los artículos 91º, 191º y 194º de la Constitución Política del Estado, así como lo dispuesto en la Ley N.º 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, establecen que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.
- b) Mediante Ley N.º 27783¹, Ley de Bases de la Descentralización, publicada el 20 julio de 2002, se definen las competencias de los Gobiernos Regionales, y se prevé la educación de nivel inicial, primaria, secundaria y superior no universitaria como una de sus competencias compartidas.
- c) La Ley N.º 27867², Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, publicada el 18 de noviembre del 2002, establece que los gobiernos regionales tienen competencias en materia de educación, incluyendo la administración de las instituciones educativas en su jurisdicción.
- d) El Decreto Supremo N.º 001-2015 MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del MINEDU, publicada el 31 de enero de 2015, contempla que el ministerio es el ente rector del sector educación, lo que significa que el Ministerio de Educación tiene como función Formular, dirigir, regular, ejecutar y evaluar, en coordinación con los Gobiernos Regionales³, la política educativa nacional. Asimismo, contempla lo siguiente:

Artículo 1.- Naturaleza jurídica

¹ Artículo 36.- Competencias compartidas (...) a) Educación. Gestión de los servicios educativos de nivel inicial, primaria, secundaria y superior no universitaria, con criterios de interculturalidad orientados a potenciar la formación para el desarrollo.

² La presente Ley Orgánica establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los gobiernos regionales. Define la organización democrática, descentralizada y desconcentrada del Gobierno Regional conforme a la Constitución y a la Ley de Bases de la Descentralización.

³ artículo 3 literal a). Formular, dirigir, regular, ejecutar y evaluar, en coordinación con los Gobiernos Regionales, la política educativa nacional.

Artículo 6 El Despacho Ministerial está a cargo del Ministro de Educación, quien es la máxima autoridad política del sector Educación y Titular del pliego presupuestal. Dirige las políticas nacionales y sectoriales de su competencia, y la regulación en materia de educación, deporte y recreación. (...)

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 30010-2022
TACNA
Reposición
PROCESO ABREVIADO – NLPT**

El Ministerio de Educación es el organismo del Poder Ejecutivo que ejerce la rectoría del sector Educación. Cuenta con personería jurídica de **derecho público** y constituye pliego presupuestal.

- e) Mediante Ordenanza Regional N° 016-2022CR/GOB.REG.TACNA, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Tacna.
- f) El **Artículo Primero** de la Ordenanza Regional N.º 022-2013-CR/GOB.REG.TACNA, aprueba la creación de la unidad ejecutora denominada "UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - UGEL TACNA", como integrante del Pliego Presupuestario 460 - Gobierno Regional del Departamento de Tacna.
- g) El Reglamento de Organización y Funciones R.O.F. de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna - UGEL Tacna, Ordenanza Regional N.º 013-2021-CR/GOB.REG.TACNA del 13 de septiembre de 2021, establece:
- “...Los Trabajadores de la Unidad de Gestión Educativa Local se encuentran comprendidos en el régimen previsto en el Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, Ley N.º 29944, Ley de la Reforma Magisterial, y el Decreto Legislativo 1057, Contrato Administrativo de Servicios...”
- h) El Reglamento Interno de Trabajo (RIT) de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna - UGEL Tacna, Resolución Directoral N.º 00808 3-2023 del 29 de diciembre de 2023, establece:

1.2. Artículo N° 2.- El presente reglamento es un instrumento técnico de gestión de carácter institucional que tiene la finalidad de contribuir con la mejora del servicio educativo, asimismo regula la puntualidad, asistencia y permanencia en el centro laboral, de los/las funcionarias/os, servidores/servidoras y demás trabajadores de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna, que cumplen funciones bajo los regímenes laborales del Decreto Legislativo N.º 276; Régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) del Decreto legislativo N.º

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 30010-2022
TACNA
Reposición
PROCESO ABREVIADO – NLPT**

1057 Y los docentes en función administrativa comprendidos en la carrera pública magisterial según Ley N.º 29944 Ley de la Reforma Magisterial y su reglamento Decreto Supremo 004-2013-ED.

Quinto. En coherencia con el marco legal antes expuesto, este Tribunal Supremo determina que el personal adscrito a la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna - UGEL Tacna del Gobierno Regional de Tacna, se encuentra sujeto al **régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, Ley N.º 29944, Ley de la Reforma Magisterial, y el Decreto Legislativo N.º 1057, Contrato Administrativo de Servicios.**

Análisis del caso concreto

Sexto. La parte recurrente en su recurso de casación alega que:

“(…) La incidencia está en el en considerando 18 de la Sentencia de Vista, en los cuales se demuestra que el Ad-quem, al establecer que el demandante labor desde el año 2015 no le es aplicable la Ley 30889 sin tener en cuenta que el hecho que dio nacimiento a la vínculo laboral entre las partes es diferente a la consumación o al hecho cumplido cuando que fue el 31 de diciembre del 2020 siendo despedido, y que aún la relación jurídica no ha sido extinguida, en esa diferenciación e interpretación se cuestiona la decisión concluida por el Ad quem según se ha fundamentado en los párrafos precedentes..”.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Séptimo. La controversia del presente caso está centrada en determinar si al demandante (en su calidad de vigilante de una institución educativa estatal dependiente de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna - UGEL Tacna) le corresponde el régimen laboral privado o el régimen laboral de la actividad pública.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 30010-2022
TACNA
Reposición
PROCESO ABREVIADO – NLPT**

Octavo. Evaluando los actuados, se verifica que el demandante fue vigilante de la Institución Educativa Guillermo Auza Arce, que se encuentra adscrita a la Unidad de Gestión Educativa Local UGEL-Tacna, situación funcional plasmada en el Manual de Organización y Funciones 2014⁴ de la entidad demandada, en el cual se señala la función básica, relaciones del cargo, funciones específicas, requisitos mínimos, entre otros datos que guardan relación con lo expresado por la parte demandante en su demanda.

En esa perspectiva de análisis, es de aplicación el Reglamento de Organización y Funciones R.O.F. de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna - UGEL Tacna; aunado a ello, es pertinente resaltar que el Manual de Organización y Funciones antes citado, hace referencia como base legal, entre otras normas, al Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM.

Noveno. En ese contexto legal, este Supremo Tribunal determina que en la Unidad de Gestión Educativa Local, no coexiste el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N.º 728, sino el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, tal como ha sostenido la entidad y lo regula normativamente el Reglamento de Organización y Funciones R.O.F. de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna - UGEL Tacna, Ordenanza Regional No. 013-2021-CR/GOB.REG.TACNA del 13 de septiembre de 2021, concordante con el Reglamento Interno de Trabajo (RIT) de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna - UGEL Tacna, Resolución Directoral No. 008083-2023 del 29 de diciembre de 2023, y, se encuentran sujetos al régimen laboral público, en tanto se implementen las disposiciones de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil.

Décimo. Por los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal comparte parcialmente la decisión de la sala superior que consideró que no es posible la

⁴

https://www.ugeltacna.gob.pe/resources/image/gestion/PLAN_14147_2016_TRANSP_7_89721D88DF_file_1517446679.PDF

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 30010-2022
TACNA
Reposición
PROCESO ABREVIADO – NLPT**

aplicación del artículo único de la Ley N.º 30889, Ley que precisa el régimen laboral de los obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

Por tal motivo, no existe la infracción normativa del artículo 103º de la Constitución Política del Perú, y, corresponde declarar **infundada** la causal denunciada.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Reymundo Coaquira Aguilar**, mediante escrito presentado el tres de noviembre de dos mil veintiuno, de folios ciento setenta y cinco a ciento noventa y nueve; en consecuencia, **NO CASARON** la **sentencia de vista** de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, de folios ciento cincuenta y siete a ciento setenta y uno. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*”, conforme a ley; **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del presente proceso abreviado laboral seguido contra la parte demandada **Unidad de Gestión Educativa Local Tacna - UGEL Tacna**, sobre **reposición**. Interviniendo como **ponente** el señor Juez Supremo **Ato Alvarado** y los devolvieron.

S.S.

FIGUEROA NAVARRO

ALVARADO PALACIOS DE MARÍN

ATO ALVARADO

ESPINOZA MONTOYA

FKGL/NLC

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 30010-2022
TACNA
Reposición
PROCESO ABREVIADO – NLPT**

EL VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA CÁRDENAS SALCEDO, CON LA ADHESIÓN DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS JIMÉNEZ LA ROSA Y HOLGADO NOA, ES COMO SIGUE:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Reymundo Coaquira Aguilar**, mediante escrito presentado el tres de noviembre de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento setenta y cinco a ciento noventa y nueve, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento cincuenta y siete a ciento setenta y uno, que **revocó la sentencia de primera instancia** de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento doce a ciento veinte, que declaró **infundada** la demanda; y **reformándola** la declararon **improcedente**; en el proceso abreviado laboral seguido contra la **Unidad de Gestión Educativa Local Tacna - UGEL Tacna**, sobre **reposición**.

CAUSAL DEL RECURSO

Mediante resolución de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandante, por la causal siguiente: ***infracción normativa del artículo 103° de la Constitución Política del Perú.***

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes del caso

- a) **De la pretensión demandada.** Conforme al escrito de demanda de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, obrante de fojas nueve a veintidós, la parte demandante solicitó la reposición como contratado a plazo

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 30010-2022
TACNA
Reposición
PROCESO ABREVIADO – NLPT**

indeterminado en el cargo de “Personal de Vigilancia” en la Unidad de Gestión Educativa Local - UGEL del Gobierno Regional de Tacna, o en otro cargo de igual o similar Jerarquía, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, dado a que se ha invalidado y/o desnaturalizado su contratación y en forma incausada - arbitraria se ha producido su despido: con expresa condena de costos del proceso.

b) Sentencia de primera instancia. El Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Tacna, a través de la sentencia de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, declaró **infundada** la demanda interpuesta por Reymundo Coaquira Aguilar en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tacna – UGEL Tacna, sobre reposición laboral.

c) Sentencia de segunda instancia. La Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante sentencia de vista de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, resolvió **revocar** la sentencia de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno contenida en la resolución número once que declaró **infundada** la demanda interpuesta por Reymundo Coaquira Aguilar en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tacna – UGEL Tacna, sobre reposición laboral, y **reformándola**, declararon **improcedente** la demanda.

Segundo. Infracción normativa

La infracción normativa se conceptualiza como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Es pertinente señalar que la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, refiere que las causales que estén referidas a identificar la infracción normativa deben estar relacionadas directamente con la decisión contenida en la resolución impugnada.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 30010-2022
TACNA
Reposición
PROCESO ABREVIADO – NLPT**

Tercero. Causal procedente

La causal declarada procedente se encuentra referida a la **infracción normativa del artículo 103º de la Constitución Política del Perú**, norma que establece lo siguiente:

“Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Artículo 103. Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.”

Cuarto. Delimitación del objeto de pronunciamiento

La controversia del presente caso está centrada en determinar si al demandante en su calidad de vigilante le es aplicable el régimen laboral privado, conforme a lo señalado en la Ley N.º 30889, ley que precisa que los obreros que laboran en los Gobiernos Regionales les corresponde el régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo N.º 728.

Quinto. Con relación a la aplicación de las normas en el tiempo (principio de irretroactividad de las normas), en nuestro ordenamiento jurídico existen límites, tanto constitucionales como legales. Respecto de los límites constitucionales, el artículo 103 de la Constitución, establece que las leyes no tienen fuerza ni efectos retroactivos (salvo materia penal cuando favorece al reo); y en concordancia con lo previsto en la norma del artículo constitucional 109, las leyes entran en vigencia y son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, en tanto

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 30010-2022
TACNA
Reposición
PROCESO ABREVIADO – NLPT**

en nuestro sistema de derecho se ha acogido como regla general a la teoría de los hechos cumplidos, por lo que —salvo excepciones puntuales— las normas legales se aplican desde su entrada en vigencia, proscribiendo su aplicación retroactiva.

Asimismo, con relación a la teoría de los hechos cumplidos —acogida en nuestro sistema jurídico—, el intérprete constitucional explica que cuando una nueva norma entra a regular una relación o situación jurídica, derogando la norma reguladora anterior, “suele suceder que durante cierto periodo se produce una superposición parcial entre la antigua y la nueva norma”, y que para resolver este problema se tiene prevista la teoría de los hechos cumplidos, refiriéndose al jurista Díez Picazo, quien sostiene que la aplicación de la ley que entra en vigor debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho. El autor citado distingue: “la aplicación de una ley a situaciones aún vivas y con efectos *ex nunc* no implicaría, en puridad de conceptos retroactividad alguna”⁵. Acentuando el Tribunal Constitucional respecto a la teoría de los hechos cumplidos, que: “luego, no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad”⁶. (sí también con relación a la teoría de los hechos cumplidos, el artículo III del título preliminar del Código Civil establece la aplicación de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, esto es, a aquellas relaciones y situaciones jurídicas producidas durante su vigencia, así como a las consecuencias de las mismas).

Evolución histórica del régimen laboral de los obreros que prestan servicios en los Gobiernos Regionales

Sexto. A fin verificar el régimen laboral de los obreros que prestan servicios en los Gobiernos Regionales, se debe tener en cuenta como primer punto, la evolución del

⁵ Díez-Picazo, Luis María. (1990). "La Derogación de las Leyes". Editorial Civitas S.A., Madrid, p. 206.

⁶ Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 316-2011-PA/TC, del diecisiete de julio de dos mil doce, publicada en el portal web de la mencionada institución el veinte de julio de dos mil doce; fundamento 26.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 30010-2022
TACNA
Reposición
PROCESO ABREVIADO – NLPT**

régimen laboral de los obreros que prestan servicios en el Estado; para lo cual, es preciso considerar lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la aclaración de la resolución recaída en el expediente N.º 3519-2003-AA/TC, proceso de amparo interpuesto por un grupo de trabajadores contra Provias Nacional, Unidad Ejecutora del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que señala lo siguiente:

"5. (...) el segundo párrafo del artículo 1º o del Decreto Ley N.º 11377 ha establecido que "[...] los que realicen labores propias de obreros en las dependencias públicas, estarán comprendidos sólo en las disposiciones que específicamente se han dictado para estos servidores [...]". Así, los obreros se encontraban sujetos a su propia normativa, regulada por la ley N.º 8439, que en su artículo 3º señaló que los beneficios sociales que les correspondían, se equiparaban a los establecidos en la Ley N.º 4916 - ley que regulaba los derechos de los trabajadores pertenecientes al régimen de la actividad privada; y mediante la Ley N.º 9555, de fecha 1 de abril de 1942 - modificatoria de la Ley N.º 8439, y aún vigente, se hicieron extensivos a los obreros que prestaban servicios al Estado los derechos que otorgaba la Ley N.º 8439, razón por la cual los mismos se encontraban sujetos al régimen de la actividad privada. (...)"

Séptimo. Al respecto, es preciso indicar que en la citada sentencia, si bien se llega a la conclusión de que los obreros que prestan servicios al Estado, se encontrarían en el régimen de la actividad privada; sin embargo, mediante la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, publicada el dieciocho de noviembre de dos mil dos, se establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los gobiernos regionales, conforme se observa del artículo 1º del cuerpo legal antes citado.

Es así que, con la publicación de la norma especial emitida para los Gobiernos Regionales, en su artículo 44º se reguló el régimen laboral de los servidores y funcionarios que prestan servicios en dichas instituciones públicas; indicándose que

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 30010-2022
TACNA
Reposición
PROCESO ABREVIADO – NLPT**

estos se rigen por las normas laborales generales aplicables a la administración pública, conforme a ley.

Ahora bien, debemos tener en claro que, si bien existe una diferencia entre empleados y obreros que prestan servicios al Estado, básicamente por la naturaleza de sus funciones; empero, ambos reciben la denominación de servidores públicos, conforme se advierte del artículo 4º de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Octavo. Luego de ello, el veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, se emitió la Ley N.º 30889, Ley que precisa el régimen laboral de los obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en cuyo artículo único, establece lo siguiente:

“Precisase que los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley N.º 30057. Se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral”.

Por lo tanto, en atención a lo desarrollado, ha quedado establecido en forma categórica que, **el régimen laboral de los obreros de los gobiernos regionales y municipales es el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N.º 728**; y, no están comprendidos en el régimen laboral de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil; pero ello es desde **el veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, fecha de entrada en vigencia de la Ley N.º 30889**; en aplicación de los artículos 103º y 109º de la Constitución Política del Perú que prescriben que ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en materia penal (que no es el caso), y que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria en la misma ley (lo que no ha pasado en la presente causa). Debiendo precisarse que los obreros que prestan servicios en los Gobiernos Regionales hasta antes de la publicación de esta norma, se rigen bajo los alcances del régimen de la actividad pública, esto es, desde **el**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 30010-2022
TACNA
Reposición
PROCESO ABREVIADO – NLPT**

diecinueve de noviembre de dos mil dos, fecha de entrada en vigencia de la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, hasta el veintidós de diciembre de dos mil dieciocho; más aún si se advierte del diario de debates de la citada norma, que esta se encontró dirigida solamente a determinar la exclusión de los obreros regionales y municipales del régimen de la Ley del Servicio Civil, por la naturaleza de las funciones de estos, más no versó sobre la temporalidad de dicha exclusión o si dicha norma tendría efectos retroactivos o no.

Solución al caso concreto

Noveno. De lo actuado en autos, se verifica que, conforme lo han determinado las instancias de mérito, no es materia de cuestionamiento por ninguna de las partes el periodo laborado por el actor desde el cuatro de diciembre de dos mil quince hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, ocupando el cargo de personal de vigilancia de la Institución Educativa Guillermo Auza Arce – UGEL Tacna, bajo el régimen de contratación administrativa de servicios, es decir, la labor desarrollada por el actor se encuentra dentro de la categoría de **obrero**.

Décimo. Ahora, sobre la causal denunciada, debe tenerse presente que, si bien el demandante inició su relación laboral el cuatro de diciembre de dos mil quince, sin embargo, es desde el veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, en que entró en vigencia la Ley N.º 30889, que precisa que el régimen laboral de los obreros regionales es el régimen laboral privado; por lo que, habiendo la parte demandada continuado con la contratación del demandante bajo el régimen de contratos administrativos de servicios, pese a que a la parte demandante le correspondía el régimen laboral de la actividad privada a partir del veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, corresponde la desnaturalización de dichos contratos hasta la fecha de cese del actor.

Décimo primero. Cabe precisar que, atendiendo a la objetividad de la fecha de ingreso de la demandante, este Supremo Tribunal concluye que la Ley N.º 30889,

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 30010-2022
TACNA
Reposición
PROCESO ABREVIADO – NLPT**

no resulta aplicable al demandante respecto al periodo que va desde cuatro de diciembre de dos mil quince hasta el veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, por imperativo legal, toda vez que la norma no es retroactiva; en consecuencia, el régimen laboral de la parte demandante durante el referido periodo es el público, regulado por el Decreto Legislativo N.º 276 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM; por cuanto el obrero de un gobierno regional está sujeto al régimen laboral de la actividad pública; por ende, corresponde declarar la improcedencia de la pretensión del demandante en este periodo para que su derecho pueda hacerlo valer en la instancia correspondiente.

Décimo segundo. En consecuencia, las instancias de mérito al no haber aplicado Ley N.º 30889, en cuyo artículo único, establece el régimen laboral de los obreros de los gobiernos regionales y municipales es el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N.º 728, y esto a partir del veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, se ha infraccionado el artículo 103º de la Constitución Política del Perú, por consiguiente, el recurso de casación deviene en **fundado**.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, **NUESTRO VOTO** es por:

Se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Reymundo Coaquira Aguilar**, mediante escrito presentado el tres de noviembre de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento setenta y cinco a ciento noventa y nueve. **SE CASE** la **sentencia de vista** de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento cincuenta y siete a ciento setenta y uno, y **actuando en sede de instancia**, **SE REVOQUE** la sentencia de primera instancia de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento doce a ciento veinte; y **REFORMÁNDOLA** se declare **FUNDADA EN PARTE** la demanda, en consecuencia, se ordene la reposición del demandante producto de la

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 30010-2022
TACNA
Reposición
PROCESO ABREVIADO – NLPT**

desnaturalización de los contratos administrativos de servicios por el periodo comprendido del veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, e **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto al periodo del cuatro de diciembre de dos mil quince hasta el veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, dejando a salvo el derecho del demandante para que pueda hacerlo valer en la instancia correspondiente. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley. En el proceso abreviado laboral seguido contra la parte demandada **Unidad de Gestión Educativa Local Tacna - UGEL Tacna**, sobre **reposición**; interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Cárdenas Salcedo**; y los devolvieron.

**S.S.
CÁRDENAS SALCEDO
JIMÉNEZ LA ROSA
HOLGADO NOA**

CACC

**MAGAZÍN
JURISPRUDENCIAL
REVISTA JURÍDICA**

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA, que el voto suscrito por la señora jueza suprema **CÁRDENAS SALCEDO** con la adhesión del señor juez supremo **JIMENEZ LA ROSA** y la señora jueza suprema **HOLGADO NOA**, fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución.